



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No.T. 43-SGJ-23-0017

Quito, 20 de diciembre de 2023

Señor Ingeniero
Henry Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con la atribución que me confiere el artículo 140 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a través de su autoridad, a la Honorable Asamblea Nacional el proyecto de **LEY ORGANICA DE COMPETITIVIDAD ENERGÉTICA**, con calificación urgente en materia económica, para su calificación, conocimiento, debate, discusión y aprobación.

En cumplimiento del numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas públicas, adjunto el respectivo dictamen emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Finalmente, es menester resaltar la importancia del presente proyecto de ley calificado como de urgencia económica, en razón de la grave crisis energética del Ecuador que ha afectado el sistema productivo y económico de todos los ecuatorianos.

Atentamente,

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



No. de trámite:

440187

Fecha recepción: 2023-12-20 19:18

No. de referencia:

T43SGJ-23-0017

Fecha documento: 2023-12-20

Remitente:

Daniel Roy-gilchrist Noboa Azín
noboad@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su documento
con el usuario 0916260698 en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Alexa 25 fs.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMPETITIVIDAD ENERGÉTICA
DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador se ha visto en los últimos meses severamente afectado por la crisis energética, que ha ocasionado el racionamiento del servicio público de electricidad en todo el país, generando daños que de acuerdo con estimaciones en función de la intensidad energética (kWh/USD) que relaciona la demanda y consumo energético sobre el producto interno bruto del país¹ se proyectan pérdidas superiores a los 600 millones de dólares hasta finales del presente año.

La crisis energética se debe a que el parque generador de electricidad del Ecuador tiene una capacidad disponible superior a los 8,200 MW; y en caso de estiaje, requiere una generación adicional de 400 MW, para la operación autónoma del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I).

Esta capacidad disponible del S.N.I, para la generación de electricidad se compone de productores de energía renovable, (*hidroelectricidad (5,100 MW), eólica (70 MW), fotovoltaica (28 MW), biomasa (136 MW), biogás (7 MW)*); y, no renovable (*máquinas de combustión interna, turbo gas y turbo vapor (2,860 MW)*)², para garantizar la seguridad energética del país y la operatividad autónoma del sistema eléctrico; se estima la necesidad del ingreso de:

- i) 1,574 MW de energías renovables no convencionales;
- ii) 2,644 MW de generación hidroeléctrica; y,
- iii) 510 MW de generación termoeléctrica.

Al efecto, el Operador Nacional de Electricidad mediante oficio CENACE-CENACE-2023-0304-O, de 4 de mayo de 2023, informó al Gerente General de CELEC EP, sobre la "*Evaluación de la Suficiencia de Generación para el Abastecimiento de Electricidad en el Estiaje 2023-2024*", recomendando:

- "*La provisión de gas natural nacional o importado para asegurar el funcionamiento de los 230 MW de capacidad instalada de la Central Termo Gas Machala de CELEC EP. Se señala un consumo aproximado de 50 MMPCD, adicionales a los 15 MMPCD que normalmente entrega PETROECUADOR provenientes del Campo;*
- *La incorporación de nueva generación termoeléctrica con una capacidad instalada de 465 MW que pueda funcionar con combustibles locales como fuel OIL 4 o 6; y,*
- *El reemplazo de 557 MW de generación termoeléctrica de CELEC EP, cuyas unidades o centrales tienen más de 40 años en servicio y por tanto ya han cumplido su vida útil, por lo cual deben ser retiradas de operación en consideración a su baja confiabilidad y elevados costos de operación y mantenimiento*".

Ninguna de las recomendaciones solicitadas por el CENACE a CELEC EP, han sido implementadas, y como consecuencia de esta inacción, desde el mes de octubre de 2023, el CENACE solicitó a las distintas empresas de distribución del país planificar cortes de energía eléctrica por periodos de 2 – 4 horas.

¹ <https://www.recursosyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2023/08/capitulo1.pdf>

² <https://www.controlrecursosyenergia.gob.ec/estadisticas-del-sector-electrico-ecuadoriano-buscar/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A la fecha, Colombia aporta un 6% de la demanda del S.N.I con la consecuente necesidad de incrementar los montos de pago por las transacciones internacionales de electricidad. Este último aspecto es muy importante por cuanto puede generar falta de liquidez en las empresas distribuidoras que cubren los valores de la importación de energía.

I.- ACERCA DE LAS REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES

I.I.- En el sector eléctrico, en términos generales, se requieren inversiones importantes en las tres fases: generación, transmisión y distribución; para lo cual, además de la inversión pública realizada, se requiere la participación del sector privado, siguiendo los esquemas determinados en la ley.

La cobertura del servicio eléctrico³ en el país es superior al 97%⁴, tasa que se encuentra sobre la media de los países de nuestra región. Las provincias con mayor tasa de cobertura son: Pichincha con 99.39%, Galápagos con 99.46%, Carchi con un 99.84% e Imbabura con un 98.24%. La región amazónica cuenta con la tasa de acceso más baja en el país, alcanzando en promedio un 94.97%, siendo las provincias de Morona Santiago, Napo y, Pastaza con las menores tasas de cobertura de entre 89 – 92%.⁵

I.II.- La Ley Orgánica de Eficiencia Energética (LOEE) publicada en Registro Oficial Nro. 449 de 19 de marzo de 2019, en los literales h) e i) del artículo 8, referente a las Funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética, citan:

- *h. Priorizar, con base a la metodología establecida en el reglamento de la ley, los proyectos y/o programas de eficiencia energética y uso racional de la energía, a ser financiando por el fondo nacional para inversión en eficiencia energética;*
- *i. Verificar y evaluar el funcionamiento del fondo nacional para inversión en eficiencia energética a fin de cumplir con los objetivos del PLANEE; y,*

La implementación y ejecución de las distintas iniciativas, programas y/o proyectos definidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE) requieren de la creación de un fondo de eficiencia energética que sería financiado por asignaciones del presupuesto fiscal, así como con recursos provenientes de cooperación internacional. El fondo de eficiencia energética sería la herramienta de financiamiento para distintas iniciativas a ser implementadas en los distintos sectores de consumo: público, comercial, industrial, residencial, transporte, etc. Entre las acciones a priorizar a través del referido Fondo de Eficiencia Energética, están:

³ Todos estos datos corresponden a la información de la Estadística Anual y Multianual del Sector Eléctrico Ecuatoriano <https://www.controlrecursosyenergia.gob.ec/estadisticas-del-sector-electrico-ecuadoriano-buscar/>.

⁴ <https://www.recursosyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/2.-TRANSFORMACION-Y-SITUACION-ACTUAL-DEL-SECTOR-ELECTRICO.pdf>.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Campañas de ahorro de energía,
- Proyectos de sustitución y recambio de equipos, maquinarias y electrodomésticos,
- Implementación de sistemas de gestión de energía,
- El PLANEE establece entre otros programas, los siguientes:
 - i) Normalización y etiquetado de equipos que consumen energía,
 - ii) Programa de recambio de equipos de mayor consumo energético de uso residencial,
 - iii) Programa para la implementación de la Norma ISO 50001 en las industrias energo intensivas,
 - iv) Programa de cogeneración en la industria,
 - v) Programa de recambio de motores, bombas, calderas y calentadores en las industrias.

Con las reformas tratadas en este cuerpo normativo se podrá obtener un alivio en la caja fiscal, así como también, lograr una mayor eficiencia para el sector energético, razón por la cual, se le deberá dar el trato de ley de urgencia económica.

Es importante dejar claro que la urgencia en materia económica se enfoca no solo en el alivio a la caja fiscal y todas las reformas que impactan directamente en la economía del sector público, sino que además como consecuencia de la emisión de esta ley, el sector privado y en general toda la ciudadanía volverán a gozar del servicio básico de electricidad de forma que sus actividades diarias, e incluso comerciales, no sean detenidas y permitan la dinamización de la economía local.

En este sentido, el esquema de las reformas normativas propuestas, entre otras es para:

- Contratos autoregulados para compraventa de energía, de acuerdo a aspectos técnicos y comerciales regulados en la LOSPEE;
- Presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, que incluye aportes de los participantes del sector eléctrico;
- Acciones de control de ARCONEL para el control de la gestión de las empresas eléctricas y sobre el uso de recursos de las tarifas;
- Delegación a empresas privadas en casos excepcionales calificados por el Ministerio del ramo para el desarrollo de actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, cuando sea necesario satisfacer interés público; o, cuando las empresas públicas no puedan proporcionar el servicio, inclusive a través de figuras de zonas francas;
- Duración de los títulos habilitantes sobre la base del análisis financiero, que permita amortización de inversiones y razonable utilidad;
- Dedución al impuesto a la renta, por la disminución o ahorro en las facturas de consumo anual de energía eléctrica producto de la implementación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento y de Sistemas de Gestión de Energía ISO 50001; y,
- La condonación de intereses derivados del saldo de las obligaciones pendientes de pago del servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Además, se aplicarán de forma inmediata para:

- La excepcionalidad para transmisión de energía a través de la empresa privada;
- Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento;
- Las transacciones de energía en bloques;
- La programación de operación de largo, mediano y corto plazo;
- Los procesos públicos de selección, para la construcción, operación y mantenimiento de proyectos prioritarios;
- La planificación e inversión en el sector eléctrico, incluyendo recursos propios y no solo los del Presupuesto General del Estado;
- El costo del servicio público de energía eléctrica;
- El impulso de proyectos de desarrollo territorial; y,
- La excepcionalidad para delegación de la construcción, operación y mantenimiento de alumbrado público.

Todo lo referido con la Creación del Fondo Nacional de Inversión de Eficiencia Energética – FNIEE.

II.- CALIFICACIÓN DE LA LEY COMO DE URGENCIA ECONÓMICA

La Corte Constitucional en su Dictamen 1-23-UE/23, ha establecido que: “(...) *en primer lugar, una norma con carácter de urgencia económica debe responder a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata (...)*”, en consecuencia, de lo expuesto se configuran como hechos que requieren respuesta urgente la creación de un fondo de eficiencia energética, así como la inversión en las tres fases de generación, transmisión y distribución, que permita la cobertura del servicio eléctrico, conforme lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 408 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE y demás normativa vigente.

La apremiante situación actual, iniciada en septiembre de 2023, en la que el país ha experimentado la disminución inesperada de los caudales, con escenario registrado de extrema sequía que configura un agravante que ha ocasionado el deterioro acelerado de las reservas de energía en los embalses de las centrales hidroeléctricas, siendo el principal indicador de la reserva energética de la central Mazar, que al 27 de octubre de 2023 alcanzó un valor crítico del 20%; razón por la que inevitablemente se hizo visible la apremiante necesidad de programar los racionamientos en todo el país.

La demanda de energía eléctrica promedio de Ecuador, está en alrededor 90 GWh/día, registrando el país un déficit energético que a la fecha se encuentra en alrededor del 6%, lo que se traduce entre 5 – 5.5 GWh/día aproximadamente.

En consecuencia, de lo expuesto, se evidencia, la falta de oferta de generación de energía en el país producto de: i) la casi nula ejecución del plan de expansión de generación, ii) la alta tasa de indisponibilidad del parque termoeléctrico y, iii) el periodo de estiaje que se presenta entre octubre y marzo, lo que desemboca en un déficit energético.

Las condiciones actuales de operación del sistema eléctrico ecuatoriano establecen que no se disponga de reserva energética para soportar cualquier indisponibilidad adicional de generación,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

inclusivo una potencial reducción de las ofertas de energía desde el sistema colombiano, en conciencia que en dicho país está por iniciar su período de estiaje.

Las necesidades de energía eléctrica del país crecen anualmente, debido al incremento de la demanda de energía. Actualmente en el Ecuador se ejecutan importantes proyectos a nivel de transmisión y subtransmisión, otros en la fase de planificación, para atender el crecimiento de demanda de energía eléctrica en el país.

Considerando las previsiones y proyecciones del sector eléctrico en el corto y mediano plazo, se hace necesario viabilizar e incrementar las acciones para la incorporación de nuevas fuentes de energía eléctrica, así como robustecer la infraestructura de transmisión y distribución.

Debido a las condiciones económicas del país, las inversiones del sector público en cuanto a generación, transmisión y distribución se han reduciendo. El sector privado ha mostrado su interés en participar con inversiones, con el fin de apoyar el abastecimiento de suministro en el corto y mediano plazo, permitiendo una operación autónoma del sistema, y garantizando la seguridad energética del país.

La presente ley con carácter de urgencia económica responde a las circunstancias apremiantes que, demandan una respuesta inmediata. Es evidente la grave situación que está atravesando el sector energético del país, que requiere de medidas urgentes orientadas a brindar respuestas inmediatas, como: i) la propuesta de condonación de los intereses derivados del saldo de las obligaciones por el pago del servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público, lo cual permitirá una inyección de recursos a los prestadores del servicio para mantener la infraestructura instalada; y, ii) la opción de la delegación excepcional para la generación de energía desde la empresa privada incentivando la inversión para la gestión del servicio público que incluso podría generar un aumento en la recaudación de otros impuestos y por ende un incremento en los ingresos para la caja fiscal.

III.- UNIDAD DE MATERIA

El artículo 136 de la Constitución de la República establece que los proyectos de ley deberán referirse a *"una sola materia"*, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal manera que el mismo sea razonable y así dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo resuelto por la Corte Constitucional que menciona:

"31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa". Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse "de no aplicar criterios tan laxos como para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables ", por lo que dicho principio" sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte". Por todo esto, "una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada", sino una concepción intermedia."*⁶

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que:

*"... el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte."*⁷

Similares criterios han sido reiterados por la Corte Constitucional al rechazar acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordan diversos temas en un solo cuerpo, por ejemplo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal⁸. Por ejemplo, en 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero fue presentado como económico urgente, posteriormente aprobado y como consecuencia, derogó 31 leyes de diversa índole bajo la premisa que era necesario poner en orden el sistema financiero.

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado su alcance. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal.

En suma, lo que prohíbe la Constitución es la presentación de proyectos de ley en los que se reforme una serie de disposiciones normativas que se encuentran en vigencia, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando así omitir el cumplimiento del requisito de remitir a la legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario.

Las propuestas planteadas en el proyecto están orientadas a promover soluciones económicas urgentes y de generación de energía a fin de superar la crisis, y crear condiciones que permitan adoptar diferentes acciones para incrementar la disponibilidad y oferta de energía eléctrica en el país, a través de reformas a 2 cuerpos legales que tienen una conexidad con las circunstancias apremiantes que presenta actualmente el sector energético, por lo que se busca la generación de ingresos a partir de la inyección de recursos y el equilibrio de las finanzas públicas.

Bajo estas consideraciones, la presente ley cumple con el principio de unidad de materia.

IV.- ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El Plan Nacional de Desarrollo denominado "*Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025*" fue aprobado el 20 de septiembre de 2021, por el Consejo Nacional de Planificación.

⁶ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado II de agosto de 2021. Párrafo 31.

⁷ Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.

⁸ Sentencia No. 22-13-1N/20 dictada dentro del caso No. 22-13-IN de fecha 09 de junio de 2020.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Como cuarto objetivo del Eje Económico, el Plan Nacional de Desarrollo incorpora:

“4: Garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente, para lo que refiere a las siguientes políticas:

4.2 Fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido.

4.3 Incrementar la eficiencia en las empresas públicas con un enfoque de calidad y rentabilidad económica y social.

4.4 Garantizar el financiamiento público sostenible minimizando los efectos en las generaciones futuras.

4.5 Generar condiciones macroeconómicas óptimas que propicien un crecimiento económico inclusivo y sostenible”.

Sin duda, la presente ley de urgencia económica es concordante con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo, en particular el incrementar la eficiencia en las empresas públicas con un enfoque de calidad y rentabilidad económica y social.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de ley de urgencia en materia económica



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDOS

Que los numerales 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República determinan que son deberes primordiales del Estado Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir, así como promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización y proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República determina que se deben respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que la Constitución de la República del Ecuador establece dentro del numeral 2 del artículo 133 que serán expedidas con el carácter de orgánicas, las leyes que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, por tanto, siendo que el servicio público y estratégico de energía eléctrica es un derecho y una garantía constitucional, la presente ley debe tener la jerarquía de orgánica;

Que el artículo 140 de la Constitución de la República dispone que la Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y que se considera un sector estratégico la energía en todas sus formas;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, del servicio público energía eléctrica;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;

Que es necesario contar con nueva normativa para el sector de la energía con la que se pueda solucionar la grave crisis en la que ha ingresado el sector energético y optimizar las finanzas públicas, así como eliminar afectaciones posibles al presupuesto general del estado, a la ciudadanía y buscar una autosostenibilidad del sistema eléctrico; y,

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, remito a ustedes señores Asambleístas el proyecto de Ley Orgánica Económica Urgente de Solución de Crisis Energética.

LEY ORGÁNICA DE COMPETITIVIDAD ENERGÉTICA

Art. 1.- Objeto de la Ley: La presente ley tiene por objeto promover soluciones económicas y de generación de energía a fin de superar la crisis energética, optimizando el manejo de los recursos públicos asociados al sector eléctrico.

Art. 2.- Ámbito de la Ley: Las disposiciones de la presente ley, son de carácter especial, de orden público y se aplicarán en el sector eléctrico en el ámbito público y privado, así como en todo el territorio nacional.

Art. 3.- Añádase en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la siguiente definición:

Contratos regulados: *Contratos suscritos entre un generador o un autogenerador con todas las empresas distribuidoras, para la compraventa de energía en forma proporcional a sus demandas, cuyos aspectos técnicos y comerciales se rigen por lo establecido en la LOSPEE, en el Reglamento y en las regulaciones emitidas por la ARCONEL.*

Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento: *Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovechan un recurso energético renovable no convencional para el autoabastecimiento de consumidores finales, y que se conectan a una red de distribución.*

Art. 4.- Refórmese el tercer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente texto:

El Presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, se financiará a través de los aportes de las empresas del sector eléctrico, de conformidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

con lo que se establezca en la regulación que deberá ser emitida por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Art. 5.- Añádase en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 18 con el siguiente texto:

18. Efectuar acciones de control a la gestión de las empresas eléctricas, en cuanto al uso de los recursos económicos asignados vía tarifa, específicamente en cuanto a la gestión administrativa, operativa y de mantenimiento.

Art. 6.- Reemplácese el texto del inciso final del artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, no ejercerá actividades empresariales de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Art. 7.- Reemplácese el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica con el siguiente texto:

Art. 25.- De las empresas privadas y de economía popular y solidaria.- *Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general.*
- 2. Cuando el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo con las necesidades y temporalidad que el sistema eléctrico lo requiere.*

Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio rector del ramo.

Las empresas privadas y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.

En todo caso, los contratos de concesión estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 8.- Refórmese el inciso segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, con el siguiente texto:

Para el caso de empresas mixtas, privadas, y de economía popular y solidaria, los plazos de duración de los títulos habilitantes se determinarán en base a un análisis financiero, que permita la amortización de las inversiones a realizarse y la obtención de una razonable utilidad; considerando la importancia del aporte técnico, económico y social para el desarrollo nacional.

Art. 9.- Reemplácese el texto del artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, con el siguiente:

Art. 42.- De la transmisión.- *La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento.*

Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad.

Será obligación de la empresa pública encargada de la transmisión, expandir el Sistema Nacional de Transmisión, sobre la base de los planes elaborados por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Mediante el reconocimiento económico que sea determinado en los pliegos tarifarios aprobados, el transmisor está obligado a permitir el libre acceso de terceros a su sistema, en los términos que se establezcan en la regulación correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable podrá autorizar a un generador, autogenerador, distribuidor, gran consumidor o usuario final a construir una red de transmisión, a su exclusivo costo, para atender sus propias necesidades.

Art. 10.- Agréguese a continuación del artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, un artículo innumerado, de conformidad con lo siguiente:

Art. (...)- *Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales.- Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación distribuida exclusivamente para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC.*

Las condiciones para la instalación y operación, así como para el tratamiento de los eventuales excedentes de energía que sean inyectados a la red de distribución, serán establecidos en el Reglamento General y en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control competente emita para el efecto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- Reemplácese el texto del artículo 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, con el siguiente:

Art. 46.- Transacciones de Bloques de Energía.- *Las transacciones de bloques de energía podrán celebrarse por compras y ventas de energía a través de contratos suscritos por los participantes o a través de transacciones de corto plazo.*

Los contratos y las transacciones de corto plazo serán administrados y liquidados por el CENACE.

Las transacciones internacionales de electricidad serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de los acuerdos comerciales con los otros países.

El alcance y condiciones de los contratos de compra y venta de energía, así como de las transacciones de corto plazo, serán establecidos mediante la regulación que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control.

Art. 12.- Reemplácese los incisos primero y segundo del artículo 50 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, con el siguiente texto:

Art. 50.- De los Contratos Regulados.- *Las empresas públicas dedicadas a la actividad de generación deberán suscribir contratos regulados con las personas jurídicas dedicadas a la actividad de distribución y comercialización, en forma proporcional a su demanda regulada.*

Los generadores mixtos, privados o de economía popular y solidaria, cuando contraten con eléctricas dedicadas a la actividad de distribución y comercialización, deberán hacerlo en contratos regulados, de conformidad con la regulación específica que emita el ARCONEL, o mediante contratos bilaterales con grandes consumidores.

Art. 13.- Reemplácese el texto del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

Art. 51.- De las transacciones de corto plazo.- *Se considerará como transacciones de corto plazo las que se pueden originar por la diferencia entre los montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos, por los servicios asociados a la generación o transporte de energía eléctrica y por las transacciones no contempladas en contratos.*

La energía en el mercado de corto plazo se valorará con el costo económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía, definido conforme la normativa específica.

El Reglamento de esta Ley definirá el tratamiento que se deberá aplicar a los demás servicios de generación y transmisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 14.- Reemplácese el texto del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

Art. 52.- De los procesos públicos de selección.- *Para la construcción, operación y mantenimiento de proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el PME, que podrían ser concesionados a empresas privadas o de economía popular y solidaria, el Ministerio rector efectuará, procesos públicos de selección*

El oferente que resulte seleccionado del proceso público tiene el derecho a que se le otorgue el título habilitante respectivo.

Para la actividad de generación, posterior a la suscripción del título habilitante, el concesionario deberá suscribir los contratos respectivos, sobre la base de las condiciones resultantes del proceso de selección y la normativa aplicable.

Cuando los proyectos sean identificados por la iniciativa privada y no estén incorporados en el PME, de convenir a los intereses nacionales, su desarrollo se sujetará de igual manera a un proceso público de selección. El Estado le otorgará al promotor del proyecto los beneficios para su participación en el PPS, establecidos en la normativa aplicable”.

En el proceso de construcción, operación y mantenimiento, se dará prioridad a proyectos que promuevan el uso de tecnologías limpias y energías alternativas.

Art. 15.- Reemplácese el texto del artículo 53 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente:

Artículo 53.- De la planificación e inversión en el sector eléctrico.- *El PME, cuya elaboración estará a cargo del Ministerio rector, con una proyección de al menos diez (10) años, identificará los proyectos de generación prioritarios para el sector eléctrico.*

El Plan identificará igualmente los programas de expansión y mejora en generación, transmisión, distribución y energización de zonas rurales aisladas.

El Plan Maestro de Electricidad garantizará que se incremente la cobertura de energía eléctrica en zonas rurales aisladas de manera progresiva.

El Ministerio del ramo seleccionará, del referido Plan, aquellos que serán desarrollados por el Estado y los que podrían ser propuestos a las empresas privadas y de economía popular y solidaria, previo el proceso público de selección establecido en esta ley.

La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas, podrá ser realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios. Estos valores podrán ser reconocidos en las tarifas aplicables a los usuarios finales de acuerdo con el pliego tarifario vigente aprobado por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 16.- Elimínese el inciso final del artículo 55 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Art. 17.- Reemplácese el texto del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

Artículo 56.- Costo del servicio público de energía eléctrica.- *El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control.*

El costo de generación corresponde al valor que tendrá que pagar un consumidor o usuario final del suministro de energía eléctrica, para cubrir los costos de la actividad de generación operada en forma óptima.

Para las empresas de generación privadas o de economía popular y solidaria, los costos se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados.

Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos resultantes de los estudios técnicos y económicos elaborados por la Agencia de Regulación y Control, considerarán los rubros: la anualidad de los activos en servicio que incluirán los conceptos de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental. Para las empresas mixtas se podrá considerar el reconocimiento de una utilidad razonable, conforme la regulación que apruebe la Agencia.

Los costos de distribución y comercialización y del alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros: la anualidad de los activos en servicio que incluirán los conceptos de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por la Agencia de Regulación y Control.

Art. 18.- Agréguese a continuación del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, un artículo innumerado con el siguiente texto:

Art. (...)- Proyectos de Desarrollo Territorial.- *Para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el 30% del superávit que se obtenga en la fase de operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; en tanto que para el caso de los generadores de capital privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 3% de las utilidades será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto.*

Si la generación de energía eléctrica se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el inciso anterior



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

correspondientes al 30% de superávit y 12% de utilidades financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige.

En el reglamento de aplicación general de esta ley, se establecerán entre otros, los criterios de asignación a proyectos de desarrollo territorial, así como el periodo de asignación, las áreas de influencia de los proyectos de generación, y destino de los recursos.

Art. 19.- Reemplácese el texto del primer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

La construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general serán realizados por las empresas públicas de distribución. El Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar, de forma excepcional, a empresas privadas o empresas de economía popular y solidaria, en los términos que se establezcan en las autorizaciones de operación y en los contratos de concesión, para realizar las actividades referidas. Además, dichas empresas suministrarán energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.

Art. 20.- Agréguese a continuación del artículo 87 el **Título IX, ZONAS FRANCAS**, y el artículo 88 en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, de conformidad con lo siguiente:

Art. 88.- Incorporación de energía eléctrica adicional por zonas francas.- *En caso de emergencia del sector eléctrico debidamente declarada por el Ministerio del ramo, o en caso de Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República, que hagan necesaria la incorporación de generación y/o infraestructura de energía eléctrica adicional para satisfacer las necesidades de este servicio público en el país, el sector privado a través de una representación multiempresarial en zonas francas energéticas debidamente constituidas como tal, podrán establecer proyectos de generación y/o transmisión eléctrica que permitan satisfacer la demanda nacional de energía eléctrica del país, así como garantizar la operación y confiabilidad del sistema eléctrico promoviendo las oportunidades de exportación de electricidad.*

El Reglamento de la ley establecerá las condiciones, procedimientos y requisitos para aprobar y viabilizar el desarrollo de estas actividades concebidas como zonas francas.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Primera: Cuando se refiera a “Ministerio de Electricidad y Energía Renovable” se deberá leer “Ministerio del ramo”; así como también, cuando se refiera a “ARCONEL”, de deberá leer la “Agencia de Regulación y Control Competente”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Condonación de intereses.- Se dispone la condonación del 100% de intereses derivados del saldo de las obligaciones por el pago del servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general a las distintas empresas de distribución del país, a los clientes finales, los cuales serán calculados hasta la fecha de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria Segunda.- Plazo de condonación.- Los clientes finales del sector eléctrico que pretendan acceder al beneficio de la condonación del ciento por ciento (100%) de los intereses derivados del saldo de las obligaciones por el pago del servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general a las empresas de distribución del país, deberán cancelar la totalidad de la deuda en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria Tercera.- Las personas jurídicas de derecho privado, podrán deducir hasta el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, de los valores que resulten de la disminución o ahorro en las facturas de consumo anual de energía eléctrica producto de la implementación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento. La Agencia de Control y Regulación establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. La aplicación de este beneficio tributario podrá efectivizarse desde la implementación del referido sistema y estará vigente por un periodo de hasta 3 años.

Disposición Transitoria Cuarta.- Las personas jurídicas de derecho privado, podrán deducir hasta el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, de los valores que resulten de la disminución o ahorro en las facturas de consumo anual de energía eléctrica producto de la implementación de Sistemas de Gestión de Energía ISO 50001. La Agencia de Control y Regulación establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. La aplicación de este beneficio tributario podrá efectivizarse desde la implementación del referido sistema y estará vigente por un periodo de hasta 3 años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

PRIMERA.- Agréguese a continuación del numeral 9 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, el numeral 10, de conformidad con lo siguiente:

10. "Un delegado de la Secretaría Nacional de Planificación o la instancia que realice sus funciones

SEGUNDA: Agréguese a continuación del literal j, del artículo 8 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, el literal k con el siguiente texto:

"k. Elaborar el procedimiento para la conformación y operatividad del Fondo Nacional de Inversión para Eficiencia Energética - FNIEE".

TERCERA: Reemplácese el texto del artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, por el siguiente:

Art. 21.- Mecanismo Financiero para la ejecución de proyectos en materia de Eficiencia Energética.-

Se crea el Fondo Nacional de Inversión de Eficiencia Energética – FNIEE, con el cual se financiará planes, programas, proyectos y cualquier actividad tendiente a contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el PLANEE; así como programas y proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de los objetivos de la LOEE y los objetivos específicos de los instrumentos de planificación de la eficiencia energética.

Para la administración del Fondo, se podrán implementar las figuras o esquemas previstos en la ley vigente en el Ecuador, cuyos detalles deberán incluirse en el reglamento general a la LOEE.

La Estructura operativa del FNIEE será financiada a partir de sus propios recursos, los cuales provendrán de: programas de recambio de equipos ineficientes por eficientes; así también, a través de la canalización de asignaciones no reembolsables y créditos que se otorguen en un contexto de cooperación nacional e internacional para el desarrollo de proyectos en materia de eficiencia energética y otros que defina el Estado Ecuatoriano, entre los cuales se contemplará incluir en los costos de las empresas de distribución y comercialización un valor que será recuperado de los clientes del sector eléctrico, con base a la regulación que será emitida por la Agencia de Regulación.

Este mecanismo estará adscrito o será administrado por el ente rector en materia de eficiencia energética, quien priorizará los proyectos que deban ser financiados en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación. El Reglamento a esta Ley podrá determinar otras fuentes para su financiamiento.

Conforme las atribuciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética, le corresponde elaborar el procedimiento para la conformación y operatividad del FNIEE, en tanto que su ejecución será responsabilidad del Ministerio Rector de la Eficiencia Energética.

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

CUARTA: Agréguese a continuación del literal d), del artículo 4.1, el siguiente párrafo:

“Las causales previstas en los literales c) y d) no serán aplicables para determinar residencia fiscal en el Ecuador, si la persona natural demuestra que para el ejercicio fiscal que corresponda, mantiene su residencia fiscal en otra jurisdicción que no haya sido calificada como paraíso fiscal o régimen preferente, en cuyo caso deberá presentar, cuando sea requerido, la certificación de residencia fiscal emitida por la Autoridad Tributaria del país donde mantenga dicha residencia fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0414-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

Asunto: Dictamen Proyecto de Ley Económica Urgente de Competitividad Energética

Señorita Magíster
Mishel Andrea Mancheno Dávila
Secretaría General Jurídica de la Presidencia
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al requerimiento formulado por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República se emite el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante oficios No. PR-SNJRD-2023-0602-OQ, de 18 de diciembre de 2023 y alcance No. PR-SNJRD-0603-OQ de 20 de diciembre de 2023, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la emisión del dictamen de impacto en los recursos públicos del "Proyecto de Ley Económica Urgente de Competitividad Energética".

II. FUNDAMENTO

2.1 Fundamento constitucional, legal y normativo:

2.1.1 El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.1.2 El artículo 286 de la Constitución de la República dispone:

"Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica."

2.1.3 El artículo 313 de la Constitución ibídem dispone:

"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social."

Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0414-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

2.1.4 El artículo 314 de la Constitución de la República dispone:

"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

2.1.5 El artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone en sus dos primeros incisos:

"Deber del Estado.- Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables.

La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, (...) pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente.

2.1.6 El artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala como atribuciones y deberes del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas:

"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.

Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley."

2.1.7 Mediante Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó al Viceministro de Finanzas, entre otros asuntos, dictaminar sobre todo proyecto

Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0414-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del sector público no financiero.

2.2 Fundamento técnico:

Con memorando No. MEF-SPF-2023-0279-M, de 20 de diciembre de 2023, que se adjunta, la Subsecretaría de Programación Fiscal remite el INFORME TÉCNICO No. MEF-SPF-SP-SFPAR-2023-156 de 20 de diciembre de 2023, respecto del proyecto de Ley Económica Urgente de Competitividad Energética, suscrito por las Subsecretarías de: Presupuesto, Programación Fiscal, Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, en el cual concluyen y recomiendan:

“CONCLUSIONES

El presente proyecto de Ley Económica Urgente De Competitividad Energética tiene por objeto promover soluciones económicas y de generación de energía a fin de superar la crisis energética, optimizando el manejo de los recursos públicos asociados al sector eléctrico. A fin de cumplir con ese propósito, el proyecto plantea reformas a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Eficiencia Energética, Ley de Régimen Tributario Interno.

Uno de los aspectos más relevantes del proyecto de Ley, es la creación del Fondo Nacional de Inversión de Eficiencia Energética – FNIEE, cuyo objeto es financiar planes, programas, proyectos y cualquier actividad tendiente a contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Nacional de Electricidad.

El financiamiento del FNIEE deberá cumplir con lo establecido en la Constitución de la República y la normativa legal vigente, respecto al origen de la fuente de financiamiento.

De acuerdo con el Informe remitido por el Servicio de Rentas Internas, al momento no se cuenta con información para poder realizar las estimaciones de impacto recaudatorio de las reformas tributarias planteadas en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del presente proyecto de Ley. En ese sentido, la aplicación del proyecto de ley no generaría impacto fiscal en gastos identificados; no obstante, de generarse cualquier instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos, producto o consecuencia de la presente reforma, éstos deberán ser analizados en su propio mérito y contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas tal como lo dispone en el artículo 74 numeral 15 del COPLAFIP.

La propuesta de Ley, establece que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, se financiará a través de los aportes de los participantes del sector eléctrico, esta media representaría aproximadamente un incremento en los ingresos de la entidad de aproximadamente USD 10 millones, los cuales deben financiar su presupuesto institucional.

Respecto a la condonación del 100% de intereses derivados del saldo de las obligaciones por servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general a las distintas empresas de distribución del país y a los clientes finales, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, se podría generar una recuperación de cartera vencida de aproximadamente USD 490 millones, por lo que se inyectaría un flujo de liquidez a las empresas eléctricas.

Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0414-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

Con base en los antecedentes expuestos y conforme al análisis técnico realizado por las Subsecretarías de Presupuesto, Programación Fiscal y Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, se considera pertinente continuar con el proceso de emisión del dictamen favorable al Proyecto de Ley Económica Urgente De Competitividad Energética.

IV. RECOMENDACIONES

Respecto al Fondo Nacional de Inversión en Eficiencia Energética - FNIEE:

- *Es necesario indicar que, si el FNIEE se financia con recursos de deuda pública, sobre los mismos se van a pagar intereses y comisiones, por lo que su utilización debe justificar el pago de dichos costos, y no sería conveniente desde el punto de vista financiero que los mismos se encuentran en un fondo sin ejecutarse rápidamente y sin que el estado pueda hacer uso temporal de la liquidez.*
- *El FNIEE deberá contar con la autorización correspondiente del ente rector de las finanzas públicas, en conformidad con la Disposición General Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la Norma Técnica de Tesorería Número 6, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020.*

Respecto a los procesos públicos de selección y el costo del servicio público de energía eléctrica:

- *Se recomienda al ente rector de eficiencia energética que, previo a la firma del contrato de concesión, se establezcan las condiciones en los procesos de construcción, operación y mantenimiento a fin de dar prioridad a aquellos que se ejecuten en el marco de la eficiencia energética.*
- *Los costos de inversión realizados por las entidades públicas deben ser reconocidos en el pliego tarifario.*
- *Los costos del servicio público de energía eléctrica en el caso de las empresas de generación privada o de economía popular y solidaria deben determinarse a partir de los contratos de concesión, los cuales tienen todas las condiciones financieras pactadas entre el Estado y el sector privado.*
- *En los costos del servicio público de energía eléctrica para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión debe considerarse los rubros de inversión que puedan realizar las empresas públicas, podría haber una afectación en el Presupuesto General del Estado en el momento en que esas empresas soliciten recursos adicionales al MEF para realizar una nueva inversión en generación y transmisión, lo cual podría subsanarse estableciendo convenios subsidiarios de pago con las empresas."*

2.3 Informe jurídico:

La Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1242-M de 20 diciembre de 2023 (adjunto), se pronunció en los siguientes términos:

"...considerando el resultado del análisis técnico efectuado por las Subsecretarías de: Presupuesto, Programación Fiscal y Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, de esta Cartera de Estado, desde el ámbito estrictamente jurídico, al no contravenir el contenido del

Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0414-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

proyecto de Ley a disposiciones normativas propias del ámbito económico que se encuentran vigentes y al encontrarse enmarcado en las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, se recomienda a su autoridad la emisión del dictamen favorable para el proyecto de Ley Económica Urgente de Competitividad Energética acogiendo las conclusiones del informe técnico invocado en este documento."

III. PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan al presente, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, y el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas en el Acuerdo Ministerial No. 0104-B de 29 de agosto de 2018, se emite el **dictamen favorable** al proyecto de "Ley Económica Urgente de Competitividad Energética".

Con sentimientos de consideración y estima

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Daniel Roberto Falconi Heredia
VICEMINISTRO DE FINANZAS

Referencias:

- MEF-SPF-2023-0279-M

Anexos:

- mem-cogej-2023-0665-me.pdf
- resumen_reformas_a_la_lospee_19dic2023_revmeef_(1)0390613001703080946.doc
- anteproyecto_de_ley.pdf
- pr-snjrd-2023-0603-oq.pdf
- pr-snjrd-2023-0602-oq_18-12-2023.pdf
- mef-mef-2023-4637-e-1.pdf
- mef-mef-2023-4654-e.pdf
- 2023_12_19_informe_ley_competi_energ-signed-signed0665114001703110008.pdf
- spf-sp-sfpar-2023-156_competitividad_energética.-signed-signed_(1)-signed-signed-signed-signed.pdf
- mef-spf-2023-0279-m0937688001703112605.pdf
- mef-cgaj-2023-1242-m.pdf

Copia:

Señor Máster
Juan Carlos Vega Malo
Ministro de Economía y Finanzas

Señora Economista
Silvia Alicia Burbano Robalino
Subsecretaría de Programación Fiscal

Señora Economista

Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0414-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

Olga Susana Núñez Sánchez
Subsecretaria de Presupuesto

Señor Máster
José Enrique Mantilla Morán
Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos

Señorita Especialista
María Daniela Barrera Palacios
Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada

agar/djgg/mdbp



Firmado digitalmente por
DANIEL ROBERTO
FALCONI HEREDIA